

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-0029-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Personería Municipal
Accionante	Lina Marcela Espinosa Gómez
Vinculados	Unidad para la atención y reparación integral de Víctimas
Decisión	Niega pretensiones
Sentencia No.	032

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LINA MARCELA ESPINOSA GÓMEZ a nombre propio frente a OFICINA MUNICIPAL DE VICTIMAS, tramite al cual fueron vinculadas la PERSONERIA MUNICIPAL y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone la promotora de la demanda lo siguiente:

1. Desde del año 2021 ha comparecido a la alcaldía municipal para buscar protección del Estado por haber sufridos lesiones a su integridad física por parte de grupos paramilitares.
2. El 14 de diciembre de 2021 la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas la incluyó en el Registro Único de Víctimas mediante resolución No. 2021-89428.
3. Luego de haber conocido el contenido del acto administrativo la accionante manifiesta que ha comparecido en reiteradas ocasiones a la Alcaldía Municipal encontrando la oficina de víctimas abierta y haciendo entrega de ayudas para las víctimas; sin embargo, en su caso asegura que le han manifestado que debe regresar con posterioridad para recibir la asesoría pertinente.
4. No ha obtenido las ayudas a las que tiene derecho porque es la unidad de víctimas local de la Alcaldía de Puerto Salgar la encargada de caracterizar de manera urgente a la víctima y brindar las ayudas correspondientes, pero hasta el momento se niega a hacerlo.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 18 de enero de 2022, se vinculó a las resultas de la presente acción en calidad de accionadas a la PERSONERA MUNICIPAL, y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

Ninguna de las entidades se pronunció.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Resolución No. 2021- 89428.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela.

3.2 Legitimación en la causa

Los presupuestos de capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.3 Problema jurídico

¿Vulneran las accionadas el derecho fundamental de acceso a la justicia y el mínimo vital de la señora Lina Marcela Gómez Espinosa ante la negativa de conceder las ayudas humanitarias o la asistencia que reclama?

3.4. Inmediatez:

Ha dicho el máximo Tribunal Constitucional:

“La Corte Constitucional ha insistido en varios de sus pronunciamientos sobre la importancia del presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela^[6]. Éste dicta que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica^[7]”. (Sentencia T-006 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo)

En el presente caso el Despacho considera que se cumple con este requisito de procedibilidad, toda vez que la acción de tutela fue presentada el pasado 18 de enero de 2022, después de insistir ante las autoridades sobre su concreta pretensión.

3.5 Subsidiariedad:

El despacho observa que la demandante no disponen de un medio más eficaz para reclamar la protección constitucional de sus derechos, los cuales a su juicio, se vulneraron por la omisión de las autoridades en atender sus peticiones.

3.6 Caso concreto:

A fin de resolver este asunto resulta imperativo de manera primaria traer a colación los diferentes pronunciamientos que ha realizado nuestro órgano de cierre constitucional respecto al tema.

En lo referente al suministro de la ayuda humanitaria de emergencia, en su jurisprudencia ha reiterado (T497-2010):

"Que debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias, a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática. En efecto, la mencionada norma definió la ayuda humanitaria de emergencia como el conjunto de acciones de "socorro, asistencia y apoyo", que tienen la finalidad de auxiliar a las personas desplazadas en sus necesidades básicas". La Corte Constitucional en Sentencia T-728 de 7 de octubre de 2009 indicó que: "las ayudas humanitarias de emergencia contemplan tanto a la ayuda que se presta al producirse el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno. A su vez, ha señalado en múltiples pronunciamientos que la asistencia humanitaria debe proveer a la población desplazada lo siguiente: alimento indispensable y agua potable; cobijo y alojamientos básicos;

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, toda vez que adicionalmente contempló a las víctimas de graves violaciones

de derechos humanos, definidas en el artículo 3º de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

“Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

Como fundamento para otorgar la ayuda humanitaria, la UARIV tiene la obligación de caracterizar de manera integral a las víctimas, con el fin de determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda.

La señora LINA MARCELA ESPINOSA GÓMEZ, es víctima de hechos que atentan contra la libertad e integridad personal, y se encuentra en situaciones de vulnerabilidad debido a los escasos recursos de alimento, desempleo y falta de vivienda, por lo que solicitó a la accionada Oficina Municipal de Víctimas la entrega de las ayudas humanitarias de manera inmediata o el conjunto de medidas adoptadas en su beneficio.

En este caso, pese a las insistentes peticiones que alega la accionante el Despacho no advierte constancia que la accionante hubiese radicado ante la Personería Municipal de esta localidad, derecho de petición alguno tendiente a que se le suministre la ayuda humanitaria inmediata o

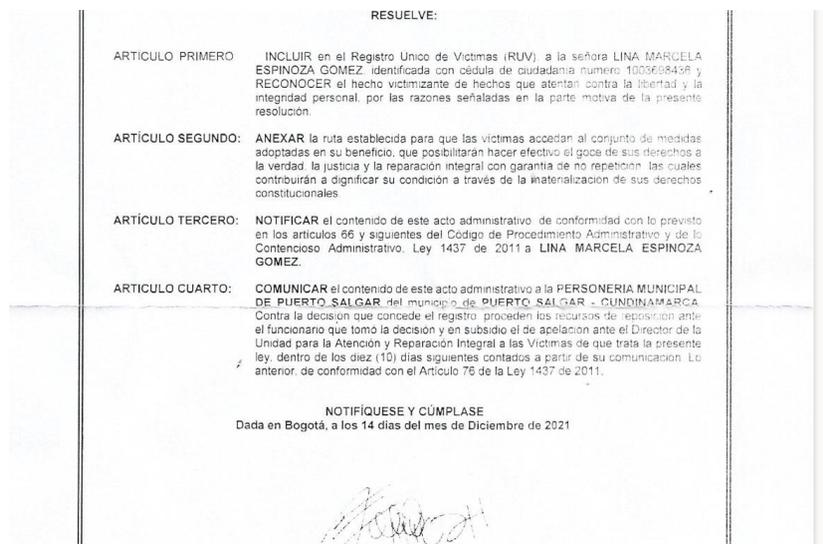
, pues a pesar de que indica que se ha acercado en varias ocasiones a las instalaciones de la Alcaldía, no hay certeza de ello, razón por la cual el amparo constitucional deprecado es improcedente toda vez que cuando se alega la vulneración de un derecho fundamental la carga probatoria recae en el accionante y en este caso la señora LINA MARCELA ESPINOSA GÓMEZ no probó que hubiere presentado solicitud tendiente a obtener la ayuda humanitaria que reclama, y que la accionada se hubiere negado a suministrarla. Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T- 115 de 2018 al

precisar: "(...) *la carga probatoria sobre la vulneración del derecho, reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela*".

Teniendo en cuenta lo referido y al no existir certeza que la actora formuló derecho de petición para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, no existe la vulneración de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, puesto que cuando la señora LINA MARCELA ESPINOSA GÓMEZ acudió a la acción de tutela no había cumplido con el deber de solicitar la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, lo que denota que hizo un uso indebido de éste mecanismo constitucional, el cual no puede ser utilizado como una vía alterna de los trámites y procedimientos administrativos establecidos para obtener determinada prestación, como en este caso, la entrega de la ayuda humanitaria o el conjunto de medidas adoptadas en su beneficio. Al pretender obviar el trámite ante las accionadas, e intentar que fuera el juez constitucional quien directamente ordenara la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, incumplió con sus deberes como usuaria del RUV; asimismo, desconoció la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo, por lo que se puede concluir que las accionadas no incurrieron en una acción u omisión que derive en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues no puede perderse de vista que tal como lo ha dicho la Corte Constitucional *"la entrega de la ayuda humanitaria debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento"*.

No sobra señalar que no es procedente por medio de la acción de tutela otorgar un trato diferenciado –*como el otorgamiento de ayudas o asistencia inmediata*- cuando existe un procedimiento reglado para tal fin, el cual atiende a factores sociales, de género, edad y otros para priorizar la entrega de las mismas. Desconocer tal procedimiento, es afectar el derecho a la igualdad de todas las personas que hacen parte del Registro Único de Víctimas y, especialmente de aquellas, que hasta ahora inician con el proceso para el otorgamiento de una ayuda humanitaria y se han sometido a los lineamientos que de forma objetiva se han previsto.

Finalmente, el Despacho observa que en la parte resolutive de la Resolución No. 2021 89428 del 14 de diciembre de 2021 el Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el dispuso comunicar esa decisión a la Personería Municipal de Puerto Salgar así:



En ese entendido el Despacho estima conveniente exhortar a la Personería Municipal de esta localidad con el objeto que se contextualice del contenido del acto administrativo en mención en aras de brindar asistencia y acompañamiento a la accionante para que conozca e implemente la ruta establecida teniendo a la obtención de medidas adoptadas en su beneficio como lo contempla el artículo segundo de la Resolución en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado a través de la acción de tutela instaurada por la señora LINA MARCELA GÓMEZ ESPINOSA frente a OFICINA MUNICIPAL DE

VICTIMAS, tramite al cual fueron vinculadas la PERSONERIA MUNICIPAL y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS.

SEGUNDO: EXHORTAR a la PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR para que se contextualice del contenido del acto administrativo relacionado en la parte motiva de la providencia en aras de brindar asistencia y acompañamiento a la accionante e implemente la ruta establecida teniendo a la obtención de medidas adoptadas en su beneficio como lo contempla el artículo segundo de la dicha providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ